



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0577-2

FECHA:

02 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, complementado por la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que mediante denuncia puesta en conocimiento del Subdirector de Gestión Ambiental en horas de la mañana del día 9 de febrero de 2026, a través de las redes sociales se reportó vertimiento de agua residuales al río Manzanares en inmediaciones del barrio Villa Alejandría en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
- 1.2. Que mediante radicado No. R202629001072 del 9 de febrero de 2026, la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR E.S.P. presentó reporte de contingencia del alcantarillado en el barrio Villa Alejandría.
- 1.3. Que mediante radicado R2026210001115 del 10 de febrero de 2026 la ESSMAR E.S.P., informó que la contingencia en el barrio Villa Alejandría había sido superada.
- 1.4. Que mediante informe de concepto técnico No. 20260062 de fecha 13 de febrero de 2026, el ingeniero ambiental Jorge Torregroza, profesional especializado adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental documentó las visitas realizadas en el sitio objeto de la denuncia pública, de las cuales se especificará más adelante.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES**

**2.1. De la Competencia.**

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993).

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

05 77  
02 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

## 2.2. Del Procedimiento

Es el procedimiento administrativo especial previsto por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en lo no previsto en esta norma se aplicará lo contemplado por las reglas procesales previstas por los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la adopción de medidas preventivas, según lo previsto por los artículos 1, 12, 13, y 36 que señalan lo siguiente:

**Artículo 1. (...) PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**ARTÍCULO 12.** *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**ARTÍCULO 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



1700-37

RESOLUCIÓN No.

0577

FECHA:

02 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

**ARTÍCULO 36.** *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

### **2.3. Actuaciones administrativas adelantadas**

Que se tuvo conocimiento del vertimiento de aguas residuales en el sector del barrio Villa Alejandría en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a través de redes sociales, y por medio de radicado No. R202629001072 del 9 de febrero de 2026, la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR E.S.P. presentó reporte de contingencia en el alcantarillado del barrio Villa Alejandría, indicando que la contingencia se debía a la ruptura de un colector por parte de un contratista que no hace parte de la ESSMAR, así mismo mediante radicado R2026210001115 del 10 de febrero de 2026, la ESSMAR E.S.P., informó que la contingencia en el barrio Villa Alejandría había sido superada.

Que las visitas realizadas por parte de esta Autoridad Ambiental los días 9, 12 y 13 de febrero de 2026 se encuentran consignadas en el informe de concepto técnico No. 20260062 donde se detallan los hechos constitutivos de la contingencia presentada por el vertimiento de las aguas residuales.

### **CONCEPTO TÉCNICO NO. 2026 0062**

**“ATENCIÓN A REPORTE DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL EN EL SECTOR VILLA ALEJANDRÍA PUESTO EN CONOCIMIENTO MEDIANTE REDES SOCIALES.**



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0577-

FECHA: 02 MAR. 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

o **Visita 9 de febrero de 2026**

Al llegar al punto objeto de la denuncia se identificó un pozo de inspección ubicado en inmediaciones de las coordenadas 11°13'39.13" de latitud norte y 74°12'10.16" de longitud oeste (Datum WGS84) que estaba presentando rebosamiento de agua residual la cual por pendiente se dirigía a un sumidero de agua lluvia para posteriormente descargar en el río Manzanares en proximidad de las coordenadas 11°13'39.52" de latitud norte y 74°12'10.81" de longitud oeste (Datum WGS84).

Durante la estancia en el barrio se contó con la apreciación del Sr. Álvaro Enrique Lara Jiménez quien no reside en el barrio, pero informó que transita todos los días por el barrio Villa Alejandría toda vez que tiene un hijo que reside allí. El Sr. Álvaro manifestó que el vertimiento al Río Manzanares se ha estado presentando de manera continua desde el pasado lunes 2 de febrero de 2026.

La apreciación del tiempo que lleva el vertimiento sobre el río Manzanares fue ratificada por el Sr. Fulton Enrique Jiménez Pabón quien manifestó que reside en el barrio Villa Alejandría. Las imágenes relacionadas seguidamente presentan lo identificado en campo.



**Imagen 1. Rebosamiento de agua residual en pozo de inspección de la red de alcantarillado sanitario.**



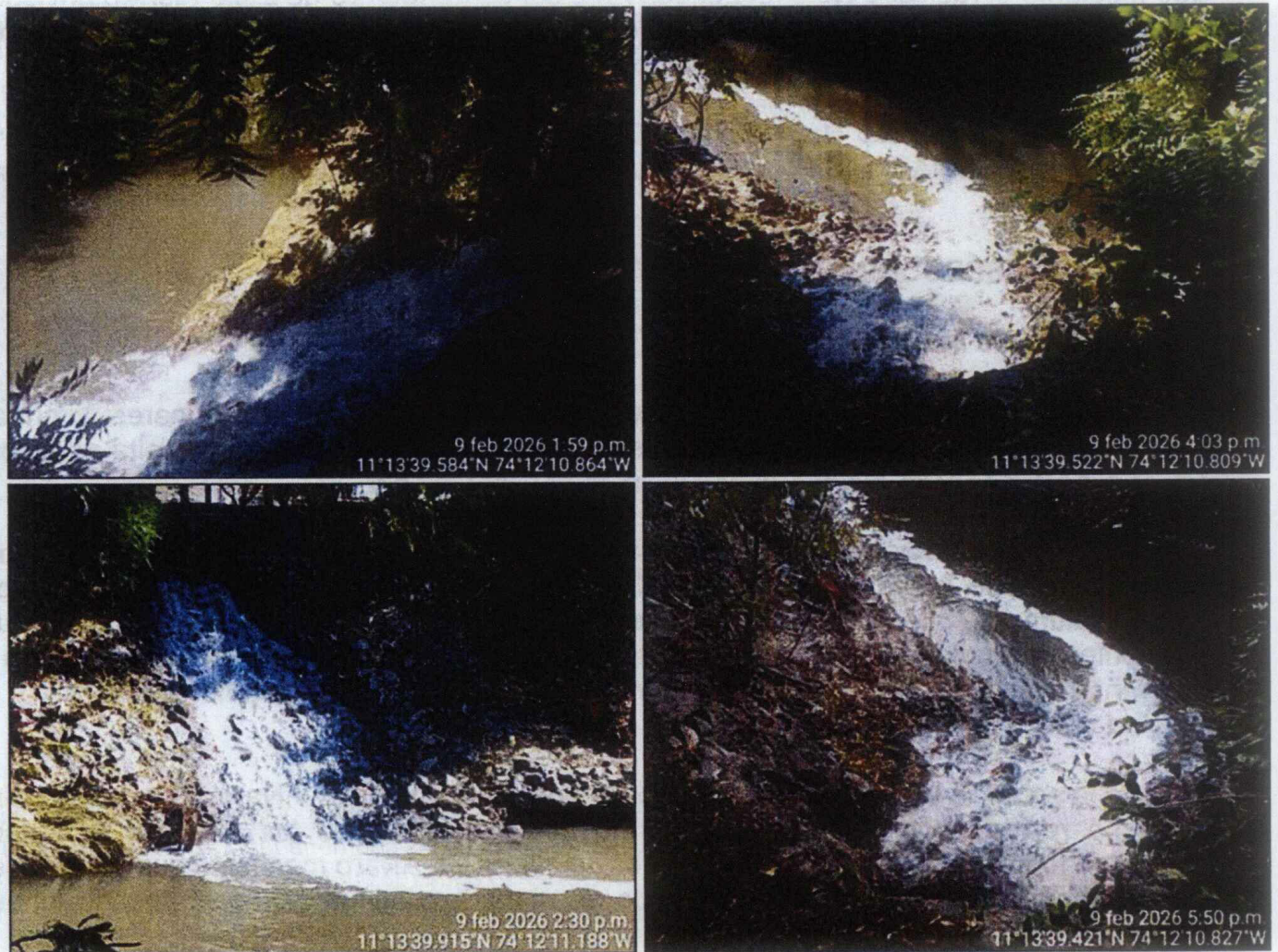
1700-37

RESOLUCIÓN No. 0577

FECHA:

02 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**



**Imagen 2. Vertimiento de agua residual en el río Manzanares.**

○ **12 de febrero de 2026**

Con la finalidad de hacer seguimiento al reporte entregado por la ESSMAR E.S.P. en el radicado No. R2026210001115 del 2026, el 12 de febrero de 2026 se realizó nueva visita de inspección al sector Villa Alejandría. Durante la visita de inspección ocular se evidenció vertimiento de agua residual en el río Manzanares en inmediaciones de las coordenadas 11°13'39.52" de latitud norte y 74°12'10.81" de longitud oeste (Datum WGS84). El agua residual procedía de rebosamiento en un pozo de inspección ubicado en inmediaciones de las coordenadas 11°13'39.13" de latitud norte y 74°12'10.16" de longitud oeste (Datum WGS84).



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0577

FECHA: 02 MAR. 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

La condición de vertimiento de agua residual al río Manzanares identificada en el recorrido realizado el 12 de febrero de 2026 contravendría con lo informado por la ESSMAR E.S.P. en el radicado No. R2026210001115 de 2026, lo anterior en función que en el citado radicado se señaló que "la contingencia ya fue superada y actualmente no se presenta vertimientos en el sector."



**Imagen 4. Rebosamiento de agua residual en pozo de inspección y vertimiento en el río Manzanares.**

○ **13 de febrero de 2026.**

Durante la visita de inspección ocular realizada el 13 de febrero de 2026 se evidenció vertimiento de agua residual en el río Manzanares en inmediaciones de las coordenadas 11°13'39.52" de latitud norte y 74°12'10.81" de longitud oeste (Datum WGS84). El agua residual procedía rebosamiento en un pozo de inspección ubicado en inmediaciones de las coordenadas 11°13'39.13" de latitud norte y 74°12'10.16" de longitud oeste (Datum WGS84).

En el sector visitado se realizó reunión con el Ingeniero César Gámez Estrada en representación del Contratista Orlando Cabas Ebratt quien desarrolla obras de reposición de la tubería del colector de 33" que pasa por el barrio Villa Alejandría. Las obras son desarrolladas para la Oficina de Gestión del Riesgo de Santa Marta. El Ingeniero Gámez manifiesta que los vertimientos de aguas residuales que se presentan en el río Manzanares no tienen nada que ver con el desarrollo de la obra. De acuerdo a la información entregada por el Ing. César, los reboamientos que se presentaban en el sector aledaño a la obra son ocasionados por la obstrucción de una tubería que pertenece a la ESSMAR E.S.P.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0577

FECHA: 02 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**



**Imagen 5. Rebosamiento de agua residual en pozo de inspección y vertimiento en el río Manzanares.**

### 3. Análisis jurídico de medida Preventiva

La información aportada por la ESSMAR E.S.P. en el radicado No. R202629001072 del 9 de febrero de 2026, y R2026210001115 del 10 de febrero de 2026, indica inicialmente que la contingencia se debió a la intervención de un contratista que no hace parte de la ESSMAR y posteriormente que la contingencia en el barrio Villa Alejandría del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta había sido superada.

En ese sentido no se evidenció reporte de acciones efectivas realizadas durante el ejecución del Plan de Contingencia para evitar el vertimiento de aguas residuales que terminaban vertidas al río Manzanares, más aun teniendo en cuenta que cuando manifestaron que había sido superada la contingencia, se corroboró que efectivamente los vertimientos continuaban presentándose.

Tampoco se evidenciaron medidas de manejo de corrección de los impactos causados relacionado con advertencias a las personas sobre la presencia de aguas residuales domésticas y sus implicaciones generados por contacto primario.

Frente al tema, fácilmente se puede advertir que existe un inadecuado manejo y mantenimiento del sistema de alcantarillado de la ciudad, que genera reboseamiento de aguas residuales y el vertimiento directo al río Manzanares, situación que agrava la contingencia presentada.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla, entre otras, la siguiente medida preventiva.

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o*



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0577

FECHA: 02 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

*cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Para el presente caso la medida que se impone es suspender la actividad a fin de que la empresa haga cesar el daño que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana con el presunto vertimiento de aguas residuales al río Manzanares.

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, **los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**” y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Por lo anterior, el Director de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, complementado por la Ley 1437 de 2011,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, la siguiente medida preventiva:

- *Suspender de manera inmediata los vertimientos directos al río Manzanares a la altura del barrio Villa Alejandría en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en proximidad de las coordenadas 11°13'39.52" de latitud Norte y 74°12'10.81" de longitud Oeste (Datum WGS84).*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

0577

FECHA:

02 MAR. 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. UNA MEDIDA PREVENTIVA POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL RÍO MANZANARES – SECTOR BARRIO VILLA ALEJANDRÍA EN EL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir en los términos del artículo 24 y subsiguientes del Decreto 262 de 2000, copia del presente acto administrativo al señor Procurador 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó: Diana Zorro – Contratista S.G.A. *DZ*  
Revisó: Eliana Toro.- Asesora D.C.  
Aprobó: Gustavo Pertuz– Subdirector S.G.A. *GP*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

